



FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12
 No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.
 Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.
 Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Guadalajara y el Juez de primera instancia de la capital de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que D. José Sanz y López presentó en el Juzgado municipal de Guadalajara demanda de juicio verbal contra D. Jacinto Vinegra Ortiz, vecino de Escamilla, sobre pago de 52.24 pesetas, que decía aquél le era en deber el demandado, según concierto celebrado y correspondiente al impuesto de Consumos en el año 1906;

Que el Tribunal municipal dictó sentencia condenando al demandado al pago de la cantidad reclamada y al de las costas del juicio;

Que apelada esta sentencia, el Juez de primera instancia de Guadalajara, que conoció de la apelación, dictó un fallo, por el que, desestimando la excepción de incompetencia propuesta por el apelante en la segunda instancia y revocando la sentencia apelada, absolvió á D. Jacinto Vinegra de la demanda entablada contra él;

Que la indicada sentencia del Juez de primera instancia lleva fecha de 21 de Octubre de 1910, y según se consigna en los autos, fué leída y publicada en el mismo día por el Juez que la pronunciaba;

Que en oficio, que lleva la mencionada fecha de 21 de Octubre, el Gobernador de Guadalajara, que anteriormente se había dirigido al Juzgado municipal, cuando ya los autos habían pasado á la Superioridad, requirió de inhibición al de primera instancia, alegando las razones y citando los textos legales que estimó oportunos;

Que según providencia que el Juez de primera instancia dictó en 22 de Octubre de 1910, se recibió en di-

cho día en el Juzgado el oficio de requerimiento: Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella lo que estimó pertinente:

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al cual:

«Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencias... 2.º En los juicios fincados por sentencia firme y en aquellos que sólo penden de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo»;

Visto el artículo 369 de la ley de Enjuiciamiento Civil, según el que:

«Las resoluciones de los Tribunales y Juzgados en los negocios de carácter judicial, se denominarán sentencias firmes cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes»;

Visto el artículo 363 de la misma ley, que en su párrafo primero establece:

«Tampoco podrán los Jueces y Tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto obscuro ó suplir cualquiera omisión que contenga sobre punto discutido en el litigio»;

Visto el artículo 28 de la Ley de 5 de Agosto de 1907, que, refiriéndose á las sentencias de los Jueces de primera instancia en las apelaciones de los negocios civiles en que antes hubieren entendido los Tribunales municipales, dice:

«Las sentencias se dictarán sin ulterior recurso dentro de los tres días siguientes á la terminación de la vista ó á las diligencias para mejor proveer»;

Considerando:

1.º Que el oficio de requerimiento en que se suscita la presente contienda de jurisdicción, se recibió en el Juzgado de primera instancia de Guadalajara cuando en el negocio á que se refería se había dictado y publicado ya sentencia.

2.º Que esta sentencia es firme, puesto que tiene tal carácter con arreglo al artículo 369 de la ley de Enjuiciamiento civil, aquéllas contra las que no quepa recur-

so alguno ordinario ni extraordinario, caso en que, con sujeción á lo establecido en el artículo 28 de la Ley de 5 de Agosto de 1907, se hallan las que dictaren los Jueces de primera instancia en las apelaciones de los negocios en que antes hubiesen entendido los Tribunales municipales.

3.º Que á este carácter de firme no puede afectar la circunstancia de que no se hubiese notificado á las partes, cuando se recibió el oficio inhibitorio, la sentencia recaída, puesto que el artículo 363 de la ley de Enjuiciamiento civil, prohíbe á los Jueces y Tribunales variar ó modificar sus sentencias después de firmadas, y

4.º Que en los juicios fenecidos por sentencia firme, no pueden los Gobernadores suscitar contiendas de jurisdicción, por no permitirlo el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Reglamento para la ejecución de la ley de 12 de Junio actual, suprimiendo el impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes.

(Continuación)

Art. 72. Si el Ayuntamiento hubiera acordado el servicio de conservación por revisiones periódicas, no se modificarán las cifras del Registro durante el período sino por las circunstancias siguientes:

A) ALTAS:

- a) Por derribo total ó parcial de un edificio;
- b) Por segregación total ó parcial de jardín anejo;
- c) Por comprensión en la zona urbanizada de terrenos que con arreglo á la definición de solar, reciben por aquel hecho este carácter;
- d) Por producirse en terrenos comprendidos en la zona urbanizada, las condiciones que dan carácter de solar á los dichos terrenos, y en especial por modificación del trazado de vías públicas;

(e) Por división de solares comprendidos en el Registro.

B) BAJAS:

- a) Por edificación de los solares registrados;
- b) Por cambio de trazado de las vías de la zona urbanizada, que prive del carácter de solares á terrenos registrados como tales;
- c) Por desaparecer las condiciones de solar en los terrenos comprendidos como tales en la zona urbanizada;
- d) Por la reunión en uno solo de dos ó más solares registrados. En este caso se modificará la inscripción correspondiente á uno de ellos; pero sin que las cifras parciales relativas á superficies y valores, puedan sufrir rectificaciones en la adición.

C) Rectificaciones extraordinarias en la valoración de los solares afectos por reformas urbanas. Estas rectificaciones podrán acordarse á instancia de los propietarios de los solares, á petición de cualesquiera de los contribuyentes por cualquier arbitrio ó recargo, ó por iniciativa del Ayuntamiento. En los dos primeros casos, si el Ayuntamiento estimase que no existía modificación sensible de los valores, podrá exigir como condición previa para proceder á la revisión, el depósito del importe de los derechos de la estimación pericial del Ayuntamiento y de los peritos terceros. De estas cantidades serán devueltas en todo caso, terminada la revisión, las que no se hubieran devengado durante la misma, con arreglo á los preceptos relativos á las valoraciones y derechos de los peritos. No habrá lugar á la rectificación cuando la nueva estimación no acuse diferencia de conjunto de más de 10 por 100 respecto de los valores del registro.

En el primer caso la solicitud habrá de estar suscripta por más de la mitad de los propietarios respectivos, representando, al menos, los dos tercios de los valores de los solares de la zona afectada por la reforma.

En el segundo caso, habrá de solicitarse la revisión por un número de contribuyentes que no sea inferior á una tercera parte del número de vecinos de la zona cuya revisión se pretenda, ó bien, si se solicitara por menos número, habrá de demostrarse que tres solares, al menos, de la zona referida han sufrido modificación de más del 20 por 100 de la valoración del Registro. No es condición indispensable el que los solicitantes mismos sean vecinos, ni el que habiten en la zona en que estén enclavados los solares.

Para la estimación de estas modificaciones, y á los solos efectos del acuerdo de la revisión, se estará á la decisión de los peritos terceros, si de la comprobación administrativa, en caso de solicitud de los propietarios, ó de las tasaciones de los peritos que nombrasen los propietarios, si la revisión fuera solicitada por otros contribuyentes, resultaren diferencias de tasación respecto de los solicitantes. Cuando los solicitantes fuesen vencidos, serán de su cuenta los gastos de las estimaciones periciales, incluso los de los peritos de los propietarios.

Art. 73. Si el Ayuntamiento hubiese acordado la permanencia del servicio de conservación del Registro, se harán en éste, en sus respectivos casos, las modificaciones prescritas en los apartados A y B del artículo anterior, y además las siguientes:

a) Rectificaciones de la estimación de superficies, en virtud de revisión iniciada por el Ayuntamiento ó acordada por éste en vista de denuncia particular. Estas rectificaciones solamente serán practicadas cuando la estimación de superficies se hubiera hecho por el procedimiento de declaración;

b) Rectificación de la valoración de uno ó más solares, por iniciativa del Ayuntamiento, solicitud del propietario ó denuncia particular.

Rectificada ó verificada la cifra de superficie ó de valor de un solar en los casos de este artículo, no podrá ser modificada nuevamente durante el mismo ejercicio, por ninguna causa de las enumeradas en el mismo.

Art. 74. El Ayuntamiento podrá exigir en los casos en que las revisiones no respondan á su propia iniciativa, el depósito previo del importe de los derechos de estimación pericial, respecto de los cuales se estará á lo prescrito en el núm. 7.º del art. 36. No se acordará modificación del Registro, que no responda á la iniciativa del Ayuntamiento, cuando el resultado de la revisión no exceda de los límites á que se refiere el apartado 7.º del art. 22.

Art. 75. Las rectificaciones promovidas por el Ayuntamiento, se iniciarán con estimaciones practicadas por la Administración, que serán puestas en conocimiento de los propietarios á quienes afecten. Si éstos consintieren las nuevas estimaciones, se rectificará á su tenor el Registro; en otro caso presentarán las oportunas reclamaciones, que serán tramitadas y resueltas con arreglo á lo prescrito para las mismas, en las disposiciones precedentes de este Reglamento.

Los referidos preceptos serán asimismo de aplicación en las rectificaciones promovidas por los propietarios, entendiéndose á este solo efecto por asignación provisional de superficies ó valores las cifras que figuren en el Registro.

Art. 76. Las rectificaciones que se inicien por denuncia particular, se ajustarán á las disposiciones siguientes:

1.ª La denuncia se acompañará necesariamente de estimación suscrita por perito. No es condición indispensable que se determinen las cifras exactas de la superficie ó del valor que se atribuya al inmueble, siendo suficiente la demostración racional autorizada por perito, de que la superficie ó valor que figuran en el Registro, son inexactos;

2.ª Admitida la denuncia, se dará conocimiento de la misma al propietario, señalando día para la comprobación, y en el día señalado se procederá á su práctica por la Administración municipal. Si de la comprobación resultare que no existe error que exceda de los límites vigentes para el Registro, se acordará desestimar la denuncia. Si por el contrario, el resultado de la comprobación administrativa acusare error que exceda de aquéllos límites, será

de aplicación en sus respectivos casos, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 50 y párrafo segundo del artículo 70; pero en ningún caso el perito del propietario podrá asignar al inmueble superficie ó valor menores que los que figuren en el registro;

3.º No se admitirá denuncia sin el depósito previo de los derechos de los peritos de la Administración municipal. Este depósito se devolverá al denunciante, si como resultado de su denuncia se rectificase el Registro y se le abonarán además en este caso, los derechos de su Perito;

Art. 77. En las hojas originales del plano parcelario no podrán introducirse modificaciones en ningún caso. Las que se produzcan por aumento de manzanas ú otras causas, darán lugar á la formación de nuevas hojas por los trámites prescritos en este Reglamento. Las alteraciones que afecten á inmuebles comprendidos en las hojas originales, se marcarán en hojas transparentes, del mismo tamaño que aquellas, con cuadrados de prueba bien determinado, para que la coincidencia entre ambas sea perfecta y puedan apreciarse en todo tiempo las alteraciones de la superficie del papel.

Art. 78. Las modificaciones en la relación de solares producirán las alteraciones correspondientes en el Padrón de contribuyentes. En este se darán, además, las altas y bajas procedentes de las transmisiones de dominio y que no afecten al inmueble como tal, y las que resulten de la averiguación de las personas de los propietarios que figuren como desconocidos.

Art. 79. Toda modificación que lleve aneja la de la cnota ó la del contribuyente, no surtirá efecto durante el mes en que se produzca, salvo siempre el caso de defraudación.

(Se continuará).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 8

Obras públicas.—Expropiaciones

Con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa, por causa de utilidad pública, se insertan á continuación las relaciones nominadas rectificadas de los propietarios á quienes se ocupan fincas en los términos municipales de El Casar de Talamanca y Terraza, con motivo de la construcción de las carreteras de tercer orden «De Ajalvir á El Casar de Talamanca por Alalpardo (sección de Algete á El Casar de Talamanca) y Villar de Domingo García á Molina, respectivamente, á fin de que en el plazo de quince días, puedan los interesados exponer ante los Alcaldes de los indicados términos municipales lo que crean justo contra la necesidad de los terrenos que se intenta ocupar, cuyos Alcaldes, una vez expirado el plazo que se fija, remitirán á este Gobierno todas cuantas reclamaciones se hayan presentado, y, en su defecto, certificación negativa.

Guadalajara 11 de Julio de 1911.

El Gobernador,

Pedro S. de Baranda

Relaciones que se citan

Término municipal de El Casar de Talamanca

Num. de orden	Nombres de los propietarios	Clase de la finca
1	D. Jerónimo Escudero.....	Tierra de labor
2	Angel Sacristán.....	»
3	Casimiro Sacristán.....	»
4	Atilano Millán.....	»
5	Felipe Carriado, hs.....	»
6	Vicente Lopez, hs.....	»
7	Juhana Oñano.....	»
8	Gerardo Garcia.....	»
9	Juan Laso.....	»

10	Alejandro Guerrero.....	»
11	Juan A. Solano.....	»
12	Quintina Martinez....	»
13	Juan Laso.....	»
14	Jerónimo Escudero Gomez .	»
15	Desiderio Ahijón.....	»
16	Miguel Carpintero.....	»
17	Miguel Marcos.....	»
18	Tomás Solano.....	»
19	Crispina Millán.....	»
20	Zacarias Auñón.....	»
21	Francisco Escudero.....	»
22	Andrés Escudero.....	»
23	Juan Laso.....	»
24	Higinio Carpintero..	»
25	Angel Sacristan.....	»
26	Crispina Millan.....	»
27	Vicente Lopez, hs .	»
28	Lucas Lopez..	»
29	Jerónimo Escudero.....	»
30	Baldomera Lasso.....	»
31	Victor Garcia.....	»
32	Baldomera Laso.....	»
33	Gerardo Garcia.....	»
34	Marceliano Carriado.....	»
35	Vicente Lopez, hs.....	»
36	Idem.....	»
37	Idem.....	»
38	Atilano Millan.....	»
39	Vicente Lopez, hs.....	»
40	Idem.....	»
41	Ealalio Lopez.....	»
42	Fernando Solano.....	»
43	Zacarias Auñón, hs.....	»
44	Simon de Ortega.....	»
45	Juan Laso.....	»
46	Ambrosia Carpintero.....	»
47	Eugenio Amor.....	»
48	Francisco Lopez Alcor.....	»
49	Jerónimo Escudero.....	»
50	Ambrosia Carpintero.....	»
51	Fernando Solano ..	»
52	Ambrosia Carpintero.....	»
53	Atilano Millan.....	»

Término municipal de Terraza

1	D.ª María Lopez.....	Tierra de labor
2	Jerónimo Fabian.....	»
3	Isidoro Martinez.....	»
4	Juan Garcia.....	»
5	Andrés Garcia.....	»
6	María Lopez, hs.....	»
7	Carmen Gaspar.....	»
8	Ramon Garcia.....	»
9	Enriqueta Gaspar.....	»
10	María Lopez, hs.....	»
11	Enriqueta Gaspar.....	»
12	Santiago Garcia.....	»
13	Enriqueta Gaspar.....	»
14	Idem.....	»
15	Ignacio Martinez.....	»
16	Carmen Gaspar.....	»
17	Andrés Garcia.....	»
18	Jerónimo Fabian.....	»
19	Ramón Garcia.....	»
20	Enriqueta Gaspar.....	»
21	Isidoro Martinez.....	»
22	Carmen Gaspar.....	»
23	Ramón Garcia.....	»
24	Carmen Gaspar.....	»
25	María Lopez, hs.....	»
26	Ramón Garcia.....	»

- 27 Gervasio Checa...
- 28 Enriqueta Gaspar...
- 29 Ramón García...
- 30 Carmen Gaspar...
- 31 Enriqueta Gaspar...
- 32 Justo Fabian...
- 33 Ramón García...
- 34 María Lopez, ha...
- 35 Andrés García...
- 36 Silvestre Martínez...
- 37 Carmen Gaspar...
- 38 Enriqueta Gaspar...
- 39 Ramon García...
- 40 Enriqueta García...
- 41 Carmen Gaspar...
- 42 María Lopez, ha...
- 43 Dorotea Martínez...
- 44 Andrés Checa...
- 45 Santiago García...
- 46 Juan García...
- 47 Ramon García...
- 48 Carmen Gaspar...
- 49 Justo Fabian...
- 50 Andrés Checa...
- 51 Isidoro Martínez...
- 52 Lorenzo Celada y C.º...
- 53 Juan Herranz...
- 54 Pablo Madrid...
- 55 Lorenzo Celada y C.º...
- 56 Genaro Arias...
- 57 Marcelino Herranz...
- 58 Matías Gimenez...
- 59 Leon Checa...
- 60 Aniceta Herranz...
- 61 Leon Checa...
- 62 Matías Gimenez...
- 63 Francisca Checa...
- 64 Basilisa Martínez...
- 65 Lorenzo Celada y C.º...
- 66 Gregorio Checa...
- 67 Nicolás Checa...
- 68 Prudencio Valiente...
- 69 Mariano Sanz Lopez...
- 70 Juan H-rranz...
- 71 Felipa Madrid...
- 72 Fermin Herranz...
- 73 Jorge Herranz...
- 74 Nicolás Checa...
- 75 Mariano Sanz...
- 76 Lorenzo Esteban y Jenaro Arias...
- 77 Mariano Sanz...
- 78 Felipa Madrid...
- 79 Gregoria Vega...
- 80 Daniel Checa...
- 81 Felipa Madrid...
- 82 Aniceta Herranz...
- 83 Matías Gimenez...
- 84 Basilisa Martínez...
- 85 Francisca Checa...
- 86 Gregorio Vega...
- 87 Felipa Madrid...
- 88 Lorenzo Celada y Jenaro Arias...
- 89 Felipa Madrid...
- 90 Lorenzo Celada y Jenaro Arias...
- 91 Pascual Valiente...
- 92 Prudencio Valiente...
- 93 Isabel Gimenez...
- 94 Nicolás Checa...
- 95 Eugenio Checa...

- 96 Lorenzo Celada y Jenaro Arias...
- 97 Felipa Madrid...
- 98 Lorenzo Celada y Jenaro Arias...
- 99 Santiago Herranz Lopez...
- 100 Juan Herranz...
- 101 Mariano Sanz...
- 102 Jenaro Arias...
- 103 Leon Checa...
- 104 Francisco Checa...
- 105 Marcelino Herranz...
- 106 Eusebio Alguacil...
- 107 Basilisa Martínez...
- 108 Meliton Benito...
- 109 Lorenzo Celada y Jenaro Arias...
- 110 Fermin Herranz...
- 111 Lorenzo Celada y C.º...
- 112 Jenaro Arias...
- 113 Lorenzo Celada y C.º...
- 114 Basilisa Martínez...
- 115 Francisca Checa...
- 116 Lorenzo Celada y C.º...
- 117 Jenaro Arias...
- 118 Lorenzo Celada y C.º...
- 119 Vecina de Teroleja... Monte yermo

ESCALAFONES GENERALES DEL MAGISTERIO

RECTIFICACION

Habiéndose notado varios errores en la orden de 28 de Junio último, resolutoria de las reclamaciones contra los Escalafones de Maestros de 825 pesetas (B. O. núm. 53).

Esta Dirección general advierte:

- 1.º Que en el núm. 1 aparecen equivocados varios apellidos que se consignan en los Escalafones definitivos.
- 2.º Que el núm. 10 de la citada orden debe entenderse: «Que de acuerdo con lo que interesa D. Salvador Pradal Sierra, se compute a los maestros comprendidos entre los números 36 a 48 de la cuarta categoría elemental, el tiempo servido desde 1.º de Junio de 1893, conforme al Reglamento de Auxiliares ya citado», y
- 3.º Que las reclamaciones desestimadas en el número 17, lo han sido por referirse a los Escalafones provinciales.

Madrid 4 de Julio de 1911.—El Director general, Altamira.—Señores Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

INTERVENCION DE HACIENDA de la provincia de Guadalajara

Dispuesto por Real orden de 30 de Marzo último que los aumentos en las obligaciones de 1.ª enseñanza, ocurridos durante los años 1902 a 1910, ambos inclusive, sean a cargo de los Ayuntamientos, esta Intervención de Hacienda ha practicado las oportunas liquidaciones, y en virtud de ellas aparecen como deudores al Tesoro, por las cantidades y en los años que se mencionan con cargo al impuesto de Consumos, los Ayuntamientos que se expresan en la adjunta relación, los cuales, a pesar de las ventajas que les concedía dicha Real orden para satisfacer estos aumentos en varias anualida-

(Segue a la plana 8)

Relación que se cita

IMPORTE DEL DÉBITO EN LOS AÑOS

PUEBLOS	1902	1903	1904	1905	1906	1907	1908	1909	1910	Importe total del débito
	P. C.	P. C.	PS. CS.	PS. CS.	PS. CS.	PS. CS.	PS. CS.	PS. CS.	PS. CS.	
<i>Partido de Atienza</i>										
Alcorlo			202 01	202 01	202 01	202 01	202 01	202 01	202 01	1.414 07
Aldeanueva de Atienza			145 83	145 83	145 83	145 83	145 83	145 83	145 83	1.020 81
Alpedroches			621 35	621 35	62 35	943 54	943 54	943 54	943 54	5 638 21
Angón			145 83	145 83	145 83	145 83	145 83	145 83	145 83	1 020 81
Atienza			195 67	195 67	195 67	351 92	351 92	351 92	351 92	1 991 69
Bañuelos			20 83	20 83	20 83	20 83	20 83	20 83	20 83	145 81
Bodera (La)						145 58	145 58	145 58	145 58	582 32
Bustares						126 03	126 03	126 03	126 03	504 12
Cabezadas (Las)			713 53	713 53	713 53	869 68	869 68	869 68	869 68	5 619 31
Cercadillo			145 83	145 83	145 83	302 08	302 08	302 08	302 08	1 645 81
Cincovillas			145 83	145 83	145 83	145 83	145 83	145 83	145 83	1 020 81
Congostrina			20 83	20 83	20 83	177 03	177 08	177 08	177 08	770 81
Gascuena			20 83	20 83	20 83	177 08	177 08	177 08	177 08	770 81
Hiendelaencina						514 06	514 06	514 06	514 06	2 056 24
Higes			20 83	20 83	20 33	177 08	177 08	177 08	177 08	770 81
Madrigal			198 96	198 96	198 96	354 58	354 58	354 58	354 58	2 015 20
Miñosa (La)			1 206 76	1.206 76	1 206 76	1 351 87	1 351 87	1 351 87	1 351 87	9 027 76
Navas de Jadraque			270 83	270 88	270 83	427 08	427 08	427 08	427 08	2 520 81
Ordial			541 66	541 66	541 66	541 66	541 66	541 66	541 66	3 791 62
Palmaces de Jadraque			8 33	8 33	8 33	89 16	89 16	89 6	89 16	381 63
Paredes			416 66	416 66	416 66	416 66	416 66	416 66	416 66	2 916 62
Prádena de Atienza			160 83	160 83	160 83	242 08	242 08	242 08	242 08	1 450 81
Rebollosa de Jadraque			383 83	383 83	383 83	388 83	388 83	388 83	388 83	2 721 81
Riofrio			916 66	916 66	916 66	1 072 91	1 072 91	1 072 91	1 072 91	7 741 62
Riva de Santiuste			1 186 55	1.186 55	1 186 55	1 342 80	1 342 80	1 342 80	1 342 80	8 930 85
Romanillos de Atienza						114 58	114 58	114 58	114 58	458 32
San Andrés del Congosto			104 16	104 16	104 16	278 03	278 03	278 03	278 03	1 424 60
Sienes			200 83	200 83	200 83	357 08	357 08	357 08	357 08	2 030 81
Somolinos			20 83	20 83	20 83	20 83	20 83	20 83	20 83	145 81
Tordelrábano			340 83	340 83	340 83	497 08	497 08	497 08	497 08	3 010 81
Ujados			370 83	370 83	370 83	527 08	527 08	527 08	527 08	3 221 81
Valdelecuco			140 83	140 83	140 83	297 08	297 08	297 08	297 08	1 610 81
Valverde			145 83	145 83	145 83	385 41	385 41	385 41	385 41	1 979 13
Veguillas			245 83	245 83	245 83	472 08	472 08	472 08	472 78	2 625 81
Villacadima			202 08	202 08	202 08	358 33	358 33	358 33	358 33	2 039 56
Villares de Jadraque			145 76	145 76	145 76	305 01	305 01	305 01	305 01	1 657 32
<i>Partido de Brihuega</i>										
Archilla			270 83	270 83	270 83	427 08	427 08	427 08	427 08	2 520 81
Balconete						201 03	201 03	201 03	201 03	804 12
Barriopedro			270 83	270 83	270 83	427 08	427 08	427 08	427 08	2 520 81
Brihuega						174 97	174 97	174 97	174 97	699 88
Carrascosa de Henares			345 83	345 83	345 83	452 08	452 08	452 08	452 08	2 845 81
Casas de San Galindo			270 83	270 83	270 83	427 08	427 08	427 08	427 08	2 520 81
Caspueñas			20 83	20 83	20 83	177 08	177 08	177 08	177 08	770 81
Gajanejos			20 83	20 83	20 83	177 08	177 08	177 08	177 08	770 81
Hontanares			170 83	170 83	170 83	170 83	170 83	170 83	170 83	1 195 81
Irueste			25 83	25 83	25 83	182 08	182 08	182 08	182 08	825 81
Msaegoso			20 83	20 83	20 83	20 83	20 83	20 83	20 83	145 81
Muduex			20 83	20 83	20 83	177 08	177 08	177 08	177 08	770 81
Olmeda del Extremo			270 83	270 83	270 83	427 08	427 08	427 08	427 08	2 520 81
Padilla de Hita			270 83	270 83	270 83	427 08	427 08	427 08	427 08	2 520 81
San Andrés del Rey			270 83	270 83	270 83	427 08	427 08	427 08	427 08	2 520 81
Salanillos del Extremo			20 83	20 83	20 83	177 08	177 08	177 08	177 08	770 81
Utandé			20 83	20 83	20 83	20 83	20 83	20 83	20 83	145 81
Valdeancheta			317 08	317 08	317 08	479 58	479 58	479 58	479 58	2 869 56
Valdegrudas			270 83	270 83	270 83	270 83	270 83	277 83	277 83	1 895 81
Valderrebollo			270 83	270 83	270 83	427 08	427 08	427 08	427 08	2 520 81
Valfermoso de las Monjas			177 08	177 08	177 08	177 08	177 08	177 08	177 08	1 239 56
Villanueva de Argecilla			145 83	145 83	145 83	302 08	302 08	302 08	302 08	1 645 81
Villaviciosa			270 83	270 83	270 83	427 08	427 08	427 08	427 08	2 520 81
Yélamos de Abajo			358 33	358 33	358 33	514 58	514 58	514 58	514 58	3 133 31
Yélamos de Arriba						126 03	126 03	126 03	126 03	504 12
<i>Partido de Cifuentes</i>										
Ablanque			381 24	381 24	381 24	682 80	682 80	682 80	682 80	3 874 92
Alaminos			145 83	145 83	145 83	302 08	302 08	302 08	302 08	1 645 81
Canales del Ducado			145 83	145 83	145 83	302 08	302 08	302 08	302 08	1 645 81
Canredondo						126 03	126 03	126 03	126 03	504 12
Carrascosa de Tajo			447 91	447 91	447 91	604 16	604 16	604 16	604 16	3 760 37
Cifuentes			59 89	59 89	59 89	133 33	133 33	133 33	133 33	712 99
Cogollor			320 83	320 83	320 83	477 03	477 03	477 03	477 03	2 870 81
Espiegares						201 03	201 03	201 03	201 03	804 12

BOLETIN OFICIAL

Mágina	20 88	20 88	20 88	20 88	20 88	20 88	20 88	145 81	
Morenilla	895 83	895 83	895 83	552 08	552 08	552 08	552 08	3 395 81	
Olmeda de Cobeta	501 04	501 04	501 04	657 29	657 29	657 29	657 29	4 182 29	
Pardos	320 83	320 83	320 83	477 08	477 08	477 08	477 08	2 870 81	
Peñalén	95 83	95 83	95 83	252 08	252 08	252 08	252 08	1 295 81	
Pinilla de Molina	20 83	20 83	20 83	177 08	177 08	177 08	177 08	770 81	
Pobo (El)	443 84	443 84	443 84	644 71	644 71	644 71	644 71	3 910 36	
Poveda de la Sierra				126 03	126 03	126 03	126 03	504 12	
Rillo	164 58	164 58	164 58	164 58	164 58	164 58	164 58	1 152 06	
Rueda	102 08	102 08	102 08	258 33	258 33	258 33	258 33	1 339 56	
Selas				114 58	114 58	114 58	114 58	458 32	
Taravilla				114 58	114 58	114 58	114 58	458 32	
Terzaga	145 83	145 83	145 83	302 08	302 08	302 08	302 08	1 645 81	
Terraza	1 248 32	1 248 32	1 218 32	1 248 32	1 248 32	1 248 32	1 248 32	8 738 24	
Tierzo	145 83	145 83	145 83	302 08	302 08	302 08	302 08	1 645 81	
Tordellejo				126 03	126 03	126 03	126 03	504 12	
Torremocha del Pinar	77 08	77 08	77 08	177 08	177 08	177 08	177 08	939 56	
Torremochuela	145 83	145 83	145 83	302 08	302 08	302 08	302 08	1 645 81	
Torrubia	170 83	170 83	170 83	327 08	327 08	327 08	327 08	1 820 81	
Turmiel				263 53	263 53	263 53	263 53	1 054 12	
Valhermoso	446 03	446 03	446 03	758 29	758 29	758 29	758 29	4 371 25	
Villar de Cobeta	20 83	20 83	20 83	177 08	177 08	177 08	177 08	770 81	
<i>Partido de Pastrana</i>									
Aranzueque				126 03	126 03	126 03	126 03	504 12	
Armuña	858 33	858 33	358 33	358 33	358 33	358 33	358 33	2 508 31	
Escopete	145 83	145 83	145 83	302 08	302 08	302 08	302 08	1 645 81	
Hontova				201 03	201 03	201 03	201 03	804 12	
Pioz	20 83	20 83	20 83	177 08	177 08	177 08	177 08	770 81	
Pozo de Almoguera	252 14	252 14	252 14	408 58	408 58	408 58	408 58	2 390 74	
Zorita de los Canes	5 95	5 95	5 95	162 20	162 20	162 20	162 20	666 65	
<i>Partido de Sacedón</i>									
Aligue	325 83	325 83	325 83	420 83	420 83	420 83	420 83	2 660 81	
Casasana	20 83	20 83	20 83	20 83	20 83	20 83	20 83	145 81	
Castilforte	20 83	20 83	20 83	20 83	20 83	20 83	20 83	145 81	
Hontanillas	270 83	270 83	270 83	270 83	270 83	270 83	270 83	7 895 31	
Morillejo				126 03	126 03	126 03	126 03	504 12	
Olivar (El)				114 58	114 58	114 58	114 58	458 32	
Pareja	464 04	464 04	464 04	464 04	464 04	464 04	464 04	5 248 28	
Peralveche				201 03	201 03	201 03	201 03	804 12	
Sacedón	241 14	241 14	241 14	397 39	397 39	397 39	397 39	1 189 56	
Torronteras	270 83	270 83	270 83	270 83	270 83	270 83	270 83	1 895 81	
Villaexcusa de Palositos	270 83	270 83	270 83	427 08	427 08	427 08	427 08	2 520 81	
<i>Partido de Sigüenza</i>									
Alcolea del Pinar				126 03	126 03	126 03	126 03	504 12	
Algona	33 33	33 33	33 33	104 16	104 16	104 16	104 16	516 63	
Anguita	349 06	349 06	349 06	505 71	505 71	505 71	505 71	3 070 02	
Atance (El)	145 83	145 83	145 83	302 08	302 08	302 08	302 08	1 645 81	
Baides	20 83	20 83	20 83	332 28	332 28	332 28	332 28	1 391 91	
Bujalaro	20 83	20 83	20 83	20 83	20 83	20 83	20 83	145 81	
Bujarrabal	120 83	120 83	120 83	277 08	277 08	277 08	277 08	1 470 81	
Carabias	20 83	20 83	20 83	20 83	20 83	20 83	20 83	145 81	
Castejón de Henares				114 58	114 58	114 58	114 58	458 32	
Castilblanco	245 83	245 83	245 83	402 08	402 08	402 08	402 08	2 345 81	
Cendejas de Enmedio	481 66	481 66	481 66	637 91	637 91	637 91	637 91	3 996 62	
Cendejas de la Torre				126 03	126 03	126 03	126 03	504 12	
Cortes	145 83	145 83	145 83	115 83	115 83	145 83	115 83	1 020 81	
Fuensaviñan	270 83	270 83	270 83	270 83	270 83	270 83	270 83	1 895 81	
Garbajosa	233 33	233 33	233 33	233 33	233 33	233 33	233 33	1 633 31	
Horna	20 83	20 83	20 83	20 83	20 83	20 83	20 83	145 81	
Huérmece	152 08	152 08	152 08	265 33	265 33	265 33	265 33	1 517 56	
Jirueque	295 83	295 83	295 83	352 08	352 08	352 08	352 08	2 295 81	
Laranueva	349 58	349 58	349 58	505 83	505 83	505 83	505 83	3 072 06	
Luzaga				127 08	127 08	127 08	127 08	508 32	
Mandayona	155 71	155 71	155 71	322 90	322 90	322 90	322 90	1 758 73	
Mirabueno				126 03	126 03	126 03	126 03	504 12	
Navalpotro	145 83	145 83	145 83	115 83	145 83	115 83	145 83	1 020 81	
Negredo	270 83	270 83	270 83	270 83	270 83	270 83	270 83	1 895 81	
Olmeda de Jadraque	102 08	102 08	102 08	102 08	102 08	102 08	102 08	714 56	
Palazuelos				20 83	20 83	20 83	20 83	82 32	
Pinilla de Jadraque	145 83	145 83	145 83	145 83	145 83	145 83	145 83	1 020 81	
Pozancos	812 49	812 49	812 49	1 124 99	1 124 99	1 124 99	1 124 99	6 936 43	
Riosalido	629 16	629 16	629 16	629 16	629 16	629 16	629 16	4 443 12	
Santiuste	145 83	145 83	145 83	145 83	145 83	145 83	145 83	1 020 81	
Sauca	687 49	687 49	687 49	843 71	843 71	843 71	843 71	5 437 43	
Tortonda	245 83	245 83	245 83	245 83	245 83	245 83	245 83	1 720 81	
Torremocha de Jadraque	270 83	270 83	270 83	270 83	270 83	270 83	270 83	1 895 81	
Torremocha del Campo	145 83	145 83	145 83	145 83	145 83	145 83	145 83	1 020 81	
Torresaviñan	270 83	270 83	270 83	270 83	270 83	270 83	270 83	1 895 81	
Torrevaldealmondras	743 35	743 35	743 35	743 35	743 35	743 35	743 35	5 203 45	
Viana de Jadraque	270 83	270 83	270 83	270 83	270 83	270 83	270 83	1 895 81	
Villaseca de Henares	416 66	416 66	416 66	416 66	416 66	416 66	416 66	2 916 62	
Villaverde del Ducado	145 83	145 83	145 83	145 83	145 83	145 83	145 83	1 020 81	

des, permitiéndoles acogerse á los beneficios de la disposición 8.ª de la vigente ley de Presupuestos, han dejado transcurrir el plazo que les concedía dicha soberana disposición para ejercitar ese derecho.

En su consecuencia, se les concede un plazo de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio, para que ingresen en arcas del Tesoro sus descubiertos; en la inteligencia que de no efectuarlo, se procederá á su cobro por la vía de apremio.

Guadalajara 11 de Julio de 1911.—El Interventor de Hacienda, Eloy S.-Vizcaino

(Véase la relación en la plana 5)

REGIMIENTO LANCEROS DE LA REINA

2.º de Caballería.

Autorizado este Cuerpo por la Dirección general de Cría Caballar y Remonta, para la compra de Caballos domados para el Ejército, cuya edad no exceda de 7 años y en buen estado de carnes y conformación, se anuncia para que todas aquellas personas que deseen presentar caballos á la Junta nombrada el efecto, puedan verificarlo los miércoles y sábados no feriados, de diez á doce, en el lugar que ocupa en este Canton el expresado Regimiento, desde el 15 del actual al 15 de Octubre del corriente año.

Alcalá de Henares 12 de Julio de 1911.—El Coronel, Eliseo Heredia.

AYUNTAMIENTOS

NEGREDO

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico de la Beneficencia municipal de este pueblo, con la dotación anual de 50 pesetas, consignadas en el presupuesto municipal. Durante quince días, puede ser solicitada, pasados se proveerá.

Negredo 4 de Julio de 1911.—El Alcalde, Fusbio Caballo.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

SIGUENZA

Don Domingo Maseras Dorado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Basilio Viejo Raposo, vecino de Bujalaro, en causa por asesinato, se sacan á pública segunda subasta con rebaja del 25 por 100 del precio y demás condiciones de la primera, la finca rústica destinada á viña que se describe en el periódico oficial de la provincia, núm. 7, del presente año.

El remate se celebrará en este Juzgado el día 21 de Agosto próximo y hora de las once de su mañana.

Dado en Sigüenza á 10 de Julio de 1911.—Domingo Maseras.—P. S. M.—Angel Nuñez.

COGOLLUDO

Cédula de citación.—En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción ejerciente de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en la causa que se sigue en este Juzgado sobre hurto de reses lanarez, contra Ciriasco Manuel Gonzalo Urraco (a) Neno, se cita á un individuo conocido por el nombre de José (a) el Paragüero ó Curro, de unos 40 á 45 años de edad, que vivió en una de las chozas del Tejar de Fermín Palomar, próximo al Ventorro titulado de la Sra. Aleja, en el Arroyo Abroñigal, término de Vicalvaro, y cuyo ac-

tual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración; bajo apercibimiento de que si no comparece, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cogolludo 12 de Julio de 1911.—El Secretario, Adolfo Pascó.

JUZGADOS MUNICIPALES

GUADALAJARA

Don Francisco de VÍu y Gutierrez, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á D. José Sanz Lopez, vecino de esta Capital, de la cantidad de cincuenta pesetas treinta y seis céntimos, costas y gastos, tanto judiciales como extrajudiciales á que fué condenada D.ª Paula Arroyo, vecina de Romancos, en juicio verbal civil celebrado ante este Tribunal, se sacan á la venta en pública y segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 los bienes que le fueron embargados á dicha ejecutada y que con su tasación son los siguientes:

	Pesetas
Una casa en el pueblo de Romancos y su calle de la Fragua, núm. 22, deslindada en el edicto anterior, valorada en ..	300

La indicada subasta tendrá efecto simultáneamente en este Juzgado y en el de Romancos, el día veintiseis del actual, á las doce del mismo; debiendo advertir, que para tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el 10 por 100 á que queda reducida la tasación del inmueble que se subasta, deducido el 25 por 100 y exhibir la cédula personal corriente, y que no se hará la adjudicación definitiva hasta conocerse el resultado de la subasta celebrada en el pueblo de Romancos.

Dado en Guadalajara á seis de Julio de mil novecientos once.—Francisco de VÍu.—P. S. M.—Luis Fernandez, Secretario.

Don Francisco de VÍu y Gutierrez, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á D. José Sanz Lopez, vecino de esta Capital, de la cantidad de setenta y nueve pesetas ochenta céntimos, costas y gastos, tanto judiciales como extrajudiciales á que fué condenado D. Benito Serrano Molina, vecino de Escamilla, en juicio verbal civil celebrado ante este Tribunal, se sacan á la venta en pública subasta como tercera, sin sujeción á tipo, los bienes que le fueron embargados al Sr. Serrano y con su tasación son los siguientes:

	Pesetas
Una mula pelo negro, alzada regular, tasada en.....	400

La indicada subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Escamilla, el día veintiseis del actual, á las diez de la mañana, sin sujeción á tipo; debiendo advertir, que para tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el 10 por 100 de la tasación y exhibir la cédula personal corriente, y que no se hará la adjudicación definitiva hasta conocerse el resultado de la subasta celebrada en el pueblo de Escamilla.

Dado en Guadalajara á primero de Julio de mil novecientos once.—Francisco de VÍu.—P. S. M.—Luis Fernandez, Secretario.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expositos.